



Ley 1 y 379

DEPTO. DEL TRABAJO  
Y RECURSOS HUMANOS  
RECEBIDA EN EL DEPARTAMENTO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

29 de octubre de 1997

Re: Consulta Núm. 14402

Estimado señor Torres:

Nos referimos a su consulta en relación con la aplicación de la Ley Núm. 1 de 1ro. de diciembre de 1989, según enmendada, conocida por Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales. Su consulta se relaciona con un supermercado que ha implantado un turno de trabajo de 12:00 medianoche a 9:00 a.m. A continuación reproducimos su consulta específica y nuestra respuesta a la misma:

"Nuestra interrogante, de la cual como mencionamos solicitamos su opinión, surge de si las horas de 12:00 de la media noche a 5:00 de [sic] la madrugada, se tienen que pagar a tiempo extra, debido a que según establece la Ley 379, en el Artículo 3 [sic]-Sección C, son horas extras las que un empleado trabajo para su patrono durante los días u horas en que el establecimiento en que presta servicio, deba permanecer cerrado al público por disposición legal; siempre y cuando no se haya mediado un permiso con el Secretario del Trabajo.

Entendemos el patrono no cuenta con dicho permiso.

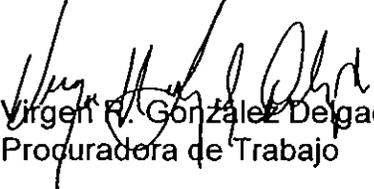
Cabe señalar que aunque esos empleados trabajan ese turno[,] el negocio permanece [sic] cerrado. Estos empleados trabajan llenando góndolas, marcando precios y mantenimiento.

Agradeceremos nos d[é] su opinión."

inaplicable a la situación que es objeto de su consulta. En este caso, se trata de un turno regular que comienza a las 12:00 de la medianoche, y no la prolongación de un turno que culmina con el cierre al público a la medianoche. Por la misma razón, tampoco aplica la excepción para las horas antes de la apertura al público.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Virgen R. González Delgado  
Procuradora de Trabajo